

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO- TUMBES



CUT N° 3/10 -2020

Resolución Directoral N° 0112/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE

Tumbes, 17 AGO 2020

VISTO:

Contrato de Consultoría N° 002-2019-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, CARTA N° 001-2020-ISP-LEGAL-0044 del 24 de Julio del 2020, Carta N°001-2020-CRT/ACM del 10 de Agosto del 2020, Decreto Supremo N° 101-2020-PCM del 04 de junio del 202, correo email del 17 de Agosto del 2020, el Coordinador del Seguimiento y Monitoreo del Plan Integral, Informe N° 097-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-OPPyS-CRDDC del 17 de agosto el 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, por el proceso de fusión aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG; cuya finalidad, entre otras es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la irrigación Binacional Puyango Tumbes, apoyando las gestiones de financiamiento de los proyectos de desarrollo previstos en el Convenio Perú - Ecuador;

Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

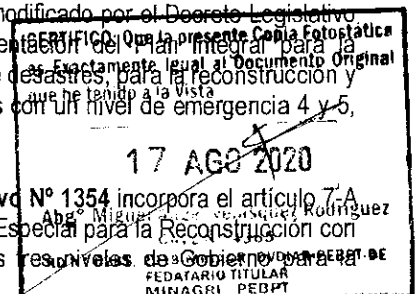
Que, el El Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, convocó al Procedimiento de Contratación Pública Especial N°003-2018-MINAGRI-PEBPT-DE Segunda convocatoria; para el Servicio Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Tumbes", por el sistema a Precios Unitarios, según el Expediente de contratación aprobado mediante la Resolución Directoral N° 0178/2018-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE del 16 de Noviembre del 2018; al **CONSORCIO TUMBES**, con la cual la entidad firmó el Contrato de Servicio de Consultoría N° 002-2019-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT del 08 de marzo del 2019;

Que, mediante la Ley N° 30556, se aprobaron disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres, disponiendo la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

Que, al amparo de la norma invocada, se dicta el Decreto Legislativo N° 1354, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a Desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; con el objeto de establecer medidas necesarias y complementarias para la eficiente ejecución e implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios;

Que, el Artículo 1 de la Ley N° 30556, modificado por el Decreto Legislativo N° 1354 declara prioritaria, de interés nacional y de necesidad pública la implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, en adelante El Plan, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención;

Que, el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1354 incorpora el artículo 7-A en la Ley N° 30556, mediante el cual se crea el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, para la contratación de bienes, servicios y obras por las entidades de los niveles de Gobierno Central, Regional y Local;



Que, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 071-2018 PCM.- Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios; establece que El presente Reglamento tiene por finalidad desarrollar el procedimiento de contratación previsto en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, con eficiencia, eficacia, y simplificación de procedimientos y reducción de plazos para el cumplimiento de la finalidad pública vinculada al desarrollo de las intervenciones del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios; [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 071-2018 PCM]!;

Que, el Artículo 34.5 de la Ley de Contrataciones del Estado. - Ley N° 30225, establece que: El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento²;

Que, el Artículo 65 del Reglamento de Reconstrucción con Cambios
Decreto.- Supremo N° 071-2018 PCM.- establece que: Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. 2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista. ...[El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.]

La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de quince (15) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad. Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.

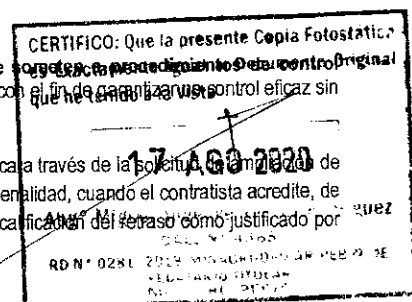
Así de manera previa debe indicarse que de conformidad con lo previsto en el **Artículo 34.5 de Ley de Contrataciones del Estado. - Ley N° 30225, "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento."**

Que, mediante CARTA N° 001-2020-ISP-LEGAL-0044 del 24 de Julio del 2020, el Consorcio Tumbes solicita ampliación de plazo N° 05 por el periodo de 15 días calendarios, atribuido al ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL³ - por la causal de FUERZA MAYOR, amparado en el artículo 65 del RRCC, como consecuencia del Estado de Emergencia Nacional y la disposición del aislamiento social obligatorio ordenado por el

Las contrataciones de bienes, servicios y obras, que se ejecuten en el marco del presente Reglamento se someterán a procedimiento de control original gubernamental, a cargo de la Contraloría General de la República, en el marco del Sistema Nacional de Control, con el fin de garantizar un control eficaz sin afectar el dinamismo de la ejecución.

2 Al respecto, cabe señalar que el primer párrafo del artículo 162.5 del Reglamento establece que El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo

³ Dispuesta mediante Decreto Supremo N° 094-2020-PCM



Resolución Directoral N° 011/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE

Gobierno Central hasta el 30 de junio del 2020, dispuesta mediante Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, situación que genero impedimentos para llevar a cabo las actividades que tenía programado en dicho periodo de tiempo [entre los días 01 al 15 de julio del 2020], lo cual conlleva a un retraso en la ejecución del estudio; ya que por el estado de emergencia nacional quedo restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad de domicilio, la libertad de reunión y de tránsito, configurándose este en un caso fortuito o fuerza mayor que le exime de responsabilidades; asimismo indica que con fecha 11 de julio del 2020, se publicó la Resolución Ministerial N° 0384-2020-MTC/01 la cual aprobó los lineamientos Sectoriales para la presentación del COVID 19 en la Prestación de Transporte Aéreo de pasajeros a nivel nacional, iniciando como fecha de reinicio de actividades el 15 de julio del 2020, encontrándose por estas razones impedidos el personal profesional para trasladarse a la zona del estudio, a fin de llevar a cabo las actividades que se tenían programadas las mismas que constituyen ruta crítica del estudio;

Que, mediante Carta N°001-2020-CRT/ACM del 10 de Agosto del 2020, el Consorcio Río Tumbes.- Supervisor de la Ejecución Servicio Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Tumbes, se pronuncia respecto de la ampliación de plazo N° 05 por su IMPROCEDENCIA; toda vez que no existiría causal justificada por una situación de fuerza mayor que se haya generado entre los días 01 al 15 de julio del 2020, aplicable al Contrato de Servicio de Consultoría N° 002-2019-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT; ya que solo resulta procedente una ampliación de plazo cuando dicha solicitud sea motivada por una situación o circunstancia ajena a la voluntad de este y que cause una modificación del plazo contractual, conforme a lo previsto en el Reglamento;

Por otro lado infiere que: mediante Decreto Supremo N° 101-2020-PCM del 04 de junio del 2020, se aprueba la Fase 2 de la reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional en los tres niveles de gobierno; modificando el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM⁴; habilitándose así las intervenciones en el Departamento de Tumbes; desapareciendo el hecho generador que podría impedir la ejecución del Servicio Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Tumbes⁵;

Que, mediante correo email del 17 de Agosto del 2020, el Coordinador del Seguimiento y Monitoreo del Plan Integral, se pronuncia sobre la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 por parte del Consorcio Tumbes [por el periodo de 15 días calendarios], atribuido al ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL⁶ - por la causal de FUERZA MAYOR, amparado en el artículo 65 del RRCC, como consecuencia del Estado de Emergencia Nacional y la disposición del aislamiento social obligatorio ordenado por el Gobierno Central, dando su opinión desfavorable;

Que, mediante Informe N° 097-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-OPPyS-CRDDC del 17 de agosto del 2020, informa al Director de la Oficina de Programación Presupuesto y Seguimiento del PEBPT, sobre la Improcedencia de la Ampliación de Plazo N° 05, por el periodo de 15 días calendarios en razón de: i) De acuerdo al documento de referencia N° 1, la consultora encargada de la formulación del Plan, invoca para la solicitud de la ampliación de plazo N° 05 por 15 días, como causa objetiva, las "ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL - FUERZA MAYOR" de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.5 de los TDR del contrato, basándose en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 65° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios (RPCPE), por "atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista", ii) Con fecha 16 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto de Supremo No. 044-2020, el mismo que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, a través del cual se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por el periodo de 15 días calendario; y con fecha 18 de marzo de 2020, se publicó, en el mismo Diario, el Decreto Supremo No. 046-2020-PCM, el cual declara la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 20.00 horas hasta las 05.00 horas del día

⁴ El Plan Integral de Reconstrucción con Cambios se incluyó en la fase 2 de la reanudación.

⁵ De ello se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud éste debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo. Ya, en virtud de lo expuesto, debe señalarse que tanto en la regulación que rige a la contratación pública como en la ejecución de obras, siendo establecen los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo en los contratos de bienes, servicios y ejecución de obras, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud. En ese orden de ideas, puede concluirse que corresponde a la Entidad (a través de los órganos responsables de revisar la solicitud) evaluar dicha solicitud y analizar, si los hechos y el sustento presentados por el contratista configuran la causal invocada para así poder aprobar su solicitud.

En consecuencia, la Entidad debe emitir pronunciamiento respecto a los hechos y el sustento contenidos en la solicitud de ampliación de plazo presentados por el contratista dentro del plazo previsto en la normativa; siendo que, de no emitirse pronunciamiento por parte de la Entidad, se tendrá por aprobada la ampliación, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

⁶ Dispuesta mediante Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.

Abg. **Abelardo Verasquez Rodriguez**
CALL N° 4365
RD N° 0281, 2019-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE
FEDATARIO TITULAR
MINAGRI PEBPT

Resolución Directoral N° 0112 /2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE

siguiente, prorrogándose dicho aislamiento social hasta el 30/06/2020, iii) La ampliación plazo solicitada por el Consultor Principal, comprende al periodo comprendido del 01/07/2020 al 15/07/2020, fecha en la que según el Consorcio se les habilita para el inicio de actividades, representa una situación de fuerza mayor que generó un atraso al no permitir que su representada pueda continuar con la ejecución de la prestación objeto del contrato, iv) que asimismo, la Supervisora precisa que la Ampliación de Plazo N° 05 declara improcedente el pedido de ampliación del consultor Consorcio Tumbes por 15 días calendario, ya que el hecho generador finalizó el día 18 de junio de 2020, (La habilitación de actividades mediante DS N°110-2020-PCM del 18.06.20), por el presente servicio se encuentra dentro de las intervenciones del PIRCC que se reactivó en la fase 2, v) asimismo indica que el Coordinador del Seguimiento y Monitoreo de la Supervisión y Formulación del Plan, emite su respectiva opinión desfavorable con respecto a los 15 días de ampliación de plazo; por lo tanto la habilitación de actividades mediante DS N°110-2020-PCM del 18.06.20, en este sentido, en ese sentido donde el presente contrato N° 002-2019-MIANGRI-DVDIAR-PEBPT, se encuentra dentro de las intervenciones del PIRCC que reactiva la fase 2, de modo que en el plazo contractual del servicio se produce un desfase, motivo por el cual se emite opinión **desfavorable** a la ampliación de plazo N° 05 por el periodo de 15 días calendario;

Que, mediante Oficio N° 178-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-OPPyS del 17 de agosto del 2020, el Director de la Oficina de Programación Presupuesto y Seguimiento del PEBPT, remite al Director Ejecutivo del PEBPT, los informes correspondientes referente a la denegación sobre la Solicitud de **Ampliación de Plazo N° 05** por parte del Consorcio Tumbes; para lo cual solicita la emisión del acto resolutorio correspondiente;

La Opinión Técnica Normativa N° OPINIÓN N° 156-2018/OTN establece que: A, a fin de determinar los conceptos de "caso fortuito o fuerza mayor" es necesario tener en consideración que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado⁷, establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

Sobre el particular, resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario⁸ se configura cuando, tal como lo indica el mismo término, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas; (...) un hecho o evento es imprevisible⁹ cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.

Por último, el que un hecho o evento sea irresistible¹⁰ significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.

Cabe resaltar que la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones. En ese sentido, no aplica el numeral 36.2 del artículo 36 que dispone que "Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados (...)" (El resaltado es agregado), por tanto sólo cuando el incumplimiento sea imputable a alguna de las partes, la parte que incumplió debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la otra parte.

Efectuadas las precisiones anteriores, se desprende que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que la resolución del contrato por caso fortuito o fuerza mayor resulta procedente cuando se prueba que un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible hace imposible de manera definitiva la continuación de la ejecución de las prestaciones a cargo de una de las partes.

Que, el Artículo 158.6 del Decreto Supremo N° 344-2018- EF Reglamento de Contrataciones del Estado establece que: Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión Original que he tenido a la Vista.

17 AGO 2020

⁷ De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento.

⁸ Según el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo extraordinario es aquello "1. *ad. Afuera del orden o regla natural o común.*". Tomado de: <http://dle.rae.es?id=HP5RXLV>

⁹ De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo imprevisible es aquello "1. *ad. Que no se puede prever.*". Tomado de: <http://dle.rae.es?id=L7EnyuT>

¹⁰ De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo irresistible es aquello "1. *ad. Que no se puede resistir.*". Tomado de: <http://dle.rae.es?id=M8f2fZB>

Resolución Directoral N° 0112 /2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE

Que, de conformidad con el literal s) del artículo 10° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, prescribe que son funciones de la Dirección Ejecutiva "Expedir Resoluciones Directorales en asuntos de su competencia;

Que, estando a los documentos que se citan en el visto, y en mérito de la Resolución Ministerial N° 0139-2020-MINAGRI publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio de 2020, y con el visado de la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de programación Presupuesto y Seguimiento.

SE RESUELVE:

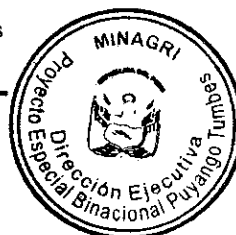
ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de plazo N° 05, por el periodo de 15 días calendarios solicitada por el representante común del **CONSORCIO TUMBES**, en relación al Contrato de Consultoría N° 002-2019-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, "**FORMULACION DEL PLAN INTEGRAL PARA EL CONTROL DE INUNDACIONES Y MOVIMIENTOS DE MASA DE LA CUENCA DEL RIO TUMBES**"; Toda vez, que ésta no se encuentra amparada en las causales establecidas en el **Artículo 65 del Reglamento de Reconstrucción con Cambios Decreto.- Supremo N° 071-2018 PCM. y Artículo 34.5 de la Ley de Contrataciones del Estado.** Conforme se ha expuesto anteladamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. -NOTIFICAR la presente Resolución al representante común del **CONSORCIO TUMBES** y **CONSORCIO RIO TUMBES**, Oficina de Administración, Oficina de Programación Presupuesto y Seguimiento, Coordinador de Seguimiento y Monitoreo del Plan Integral, Oficina de Asesoría Legal, Órgano de Control Institucional y Ministerio de Agricultura y Riego para los fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes

Arq. Sigifredo Juan Zárate Vite
DIRECTOR EJECUTIVO



CERTIFICO: Que la presente Copia Fotostática es Exactamente Igual al Documento Original que he tenido a la Vista

17 AGO 2020

Abg. Miguel Ángel Velásquez Rodríguez
CALL N° 4365
RD N° 0281: 2019-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE
FEDATARIO TITULAR
MINAGRI PEBPT